



### PARTE OFICIAL.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### ESPOSICION A S. M.

Señora: Animada como siempre V. M. del deseo de proteger el comercio de buena fé dejándole toda la libertad de accion que fuese compatible con los intereses del Tesoro y de la industria nacional, se dignó mandar por Real decreto de 18 de diciembre de 1851, que una vez introducidas las mercancías extranjeras y coloniales no se les exigiese guia, sello ni precinto para su circulacion por las mismas. Este sistema adoptado solo provisionalmente con el fin de atenuar en lo posible las disposiciones restrictivas de la legislacion que entonces regia, léjos de producir los resultados apetecidos, favorece mas bien que dificulta el tráfico ilícito, con perjuicio de elevadísimos intereses, sin que los agentes de la administracion encargados de reprimirle tengan medio de llenar con fruto su cometido, por mas que en repetidas ocasiones exista el convencimiento de que los efectos han sido introducidos clandestinamente por las fronteras. A semejante situacion debe, Señora, ponerse pronto y eficaz remedio; porque de no ser así, ni el comercio de buena fé podria sostener la competencia, causándose por lo contrario la ruina de un crecido número de familias, ni la industria propia desarrollarse, ni el Erario obtener los resultados que son de esperar con el acrecentamiento de los ingresos en la renta de Aduanas.

Bien conoce el Ministro que suscribe las dificultades mas ó menos superables que deberá hallar el planteamiento de cualquiera medida en sentido represor del contrabando y de la defraudacion, en tanto que no se ataque la causa principal de uno y otra. Pero el Gobierno de V. M. presta una atencion muy privilegiada á este asunto, cuya grave importancia no permite se resuelva con la urgencia que entre tanto reclama la regularizacion del comercio dentro de las prescripciones de los actuales Aranceles.

Por lo mismo, y porque no está justificada la necesidad de retroceder de nuevo á las disposiciones del Real decreto de 14 de junio de 1850, ni mucho menos de adoptar ninguna de las bases de la legislacion que acerca del particular rigieron hasta 1847, el Gobierno se limita, por ahora, á proponer á V. M. algunas medidas que, sin molestar al comercio, y sin poner traba alguna á la circulacion por lo interior del reino, ofrezcan un medio seguro de comprobacion en muchos casos en que hoy es imposible obtenerla, y evite la impunidad con que se ejerce el tráfico ilícito. Quedando, como quedará completamente libre la circulacion de las mercancías susceptibles de sello, disfrutando del mismo beneficio las que no puedan llevar este requisito cuando se dirijan de un pueblo á otro en que no haya Administracion de Rentas, el mayor número de las poblaciones

del Reino será surtido facilmente sin causar embarazos al tráfico.

La única variacion que se establece consiste en obligar á que se provean de una guia los introductores de mercancías no susceptibles de sellos, cuando las expediciones hayan de dirigirse á pueblos donde existen Administraciones de Rentas. Esta restriccion es de suma importancia si se considera que no parece probable que los pueblos pequeños provean á los de mayor vecindario; y se conseguirá indudablemente, ademas de la ventaja de suprimir los precintos, la de impedir que, como hoy sucede, se conduzcan géneros de contrabando y se depositen en poblaciones poco frecuentadas sirviendo de factorías y depositos para las ciudades y puntos de mayor consumo, en los cuales no es tan fácil verificar grandes introducciones. Fundado en estas razones y en la reconocida conveniencia de reunir en una sola todas las disposiciones vigentes sobre circulacion de mercancías, así por lo interior del reino como por la zona fiscal, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el proyecto adjunto de decreto.

Madrid 50 de setiembre de 1857.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Manuel García Barzanallana.

#### REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto mi Ministro de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las mercancías así extranjeras como coloniales, y las de produccion nacional susceptibles de confundirse con sus similares extranjeras, no podrán circular por las provincias que constituyen la zona fiscal, si no van acompañadas de guias expedidas por la Administracion.

Art. 2.º Las guias serán de tres clases: primero, de primera entrada para las mercancías extranjeras y coloniales; segunda, de referencia para los artículos de ambas procedencias; y tercera, del reino para los nacionales.

Art. 3.º Para la circulacion de géneros, frutos y efectos extranjeros y coloniales por cualquier punto del reino no será necesario que previamente se precinten los bultos, fardos ni cajas donde se conduzcan las mercancías, sean ó no susceptibles de sello.

Art. 4.º Las guias que la Administracion espida espresarán el nombre del conductor, la clase de transporte, el pueblo adonde se dirigen, las mercancías, la persona á quien vayan consignadas, la cantidad, clase y numeracion de los bultos en que se contengan, la clase y cantidad de las mercancías, la partida del Arancel por la que se hayan adeudado, el documento á que se refieran: si no son susceptibles de sello, el plazo de duracion de la guia y la fecha de la salida visada por el Resguardo.

Art. 5.º Para la expedicion de guias por las Aduanas ó Administraciones de Rentas de la zona fiscal será indispensable:

Primero. Solicitud del interesado en que consten los requisitos prevenidos en el artículo anterior.

Segundo. La nota puesta al pié de ellas por el empleado respectivo de haberse hecho la baja oportuna en el documento de referencia, si las mercancías no son susceptibles de sello.

Y Tercero. El reconocimiento y confor-

midad del Vista ó empleado nombrado para verificarlo.

Art. 6.º Las mercancías extranjeras que se presenten con sello de una Aduana, no necesitarán de documento de referencia para que las Administraciones espidan guias que legitimen su circulacion.

Art. 7.º Las mercancías nacionales confundibles con las extranjeras, y que sean produccion de fábricas situadas dentro de la zona, podrán circular por la misma con un atestado del fabricante, visado por el Alcalde, en cuyo distrito municipal esté enclavada la fábrica. Este documento servirá para la circulacion por la propia provincia de la zona en que radique el establecimiento industrial de que procedan los géneros, y para encaminarlos desde aquella á cualquier punto del Reino donde existiese Administracion de Rentas.

Art. 8.º Para dirigirse de unas á otras provincias de la zona y circular por ellas, deberán proveerse los conductores de la correspondiente guia expedida por la Administracion respectiva mas inmediata. Las Administraciones situadas en la zona no facilitarán guias de circulacion á las mercancías del reino, que confundiendo con las de produccion extranjera carezcan al tiempo de su reconocimiento de marcas ó sellos de las fábricas, á no ser que les conste su verdadero origen.

Art. 9.º Las pequeñas cantidades de géneros, frutos y efectos de cualquiera procedencia podrán circular libremente por la zona, sin documentos de ninguna clase, cuando se destinen al uso y consumo particular de una familia ó al de los viajeros que transiten por la misma.

Art. 10. Tambien se permitirá circular libremente por la zona, sin necesidad de guia, los muestrarios de géneros en retazos inutilizados para el consumo.

Art. 11. Los mercaderes ambulantes, ó sean buhoneros ó pacotilleros, que se sirvan de caballerías para conducir los efectos, ó lo hagan por sí en tiendas portátiles, podrán ejercer su tráfico en cualquiera provincia de la zona siempre que acompañen á sus mercancías la correspondiente guia, la cual valdrá por dos meses á lo mas, y ha de ser refrendada diariamente por la Administracion, Resguardo, alcaldes ó estanqueros de los pueblos en que pernecten, anotando en ella la baja de lo vendido en el dia. No se incurrirá en responsabilidad aun cuando de los reconocimientos y comprobaciones que practique la Administracion resulten diferencias entre la documentacion y los efectos, siempre que estos se hallen sellados; pero en las mercancías que no sean susceptibles de llevar este requisito, las diferencias de mas en cantidad y calidad incurrirán en comiso. Concluido el término de la guia, podrá renovarse por la Administracion mas inmediata, figurando en la nueva las existencias que resultaron de la anterior y sin aumentar otra clase de géneros.

Art. 12. No necesitarán del requisito del sello ni de documento alguno para circular libremente por las provincias de lo interior del reino y las poblaciones en ellas comprendidas donde no existan administraciones de rentas, los géneros, frutos y efectos de produccion nacional y las mercancías coloniales y extranjeras de lícito comercio.

Art. 13. Para que las mercancías extranjeras y frutos coloniales procedentes de

la zona puedan introducirse en poblacion de lo interior, donde hubiere establecida administracion de rentas, necesitarán las susceptibles de sello de adeudo conservarlos, y las que no lo sean garantizarse con una guia expedida por la administracion de que procedan.

Las mercancías nacionales susceptibles de confundirse con las extranjeras que se encuentren en el mismo caso deberán llevar guia ó atestado de la fábrica, segun los casos á que respectivamente se refieren los arts. 7.º y 8.º

Art. 14. De los mismos requisitos espresados en el artículo anterior necesitarán los géneros, frutos y efectos á que él se refiere, cuando procediendo de poblaciones de lo interior del reino donde haya establecida Administracion de rentas se introduzcan en otras tambien de lo interior en que existan igualmente aquellas, ó en puntos determinados de la zona fiscal, entendiéndose en este último caso que los extranjeros y coloniales deben consumirse precisamente en los mismos.

Para que pueda tener lugar la remesa, las Administraciones de donde partiesen las espediciones facilitarán las guias que correspondan, en vista de las existencias que resulten segun las introducciones hechas procedentes de provincia de la zona, de las otras Administraciones de lo interior ó de los atestados de las fábricas, despues de cumplir las formalidades prevenidas en el art. 5.º

Art. 15. Todas las mercancías extranjeras y coloniales susceptibles de sello que, al ser reconocidas por las Administraciones así de la zona como de lo interior del reino no tengan los que acrediten la legitima introduccion, y las que no siendo susceptibles del indicado requisito de sello carezcan de las guias de que tratan los arts. 1.º y 13, serán detenidas en las referidas administraciones, incurriendo en comiso, cuya pena se impondrá tambien por las diferencias que en aquel acto resulten de mas. No se impondrá pena alguna cuando en los géneros que circulen con sellos legitimos se encuentren diferencias de mas ó de menos en las cantidades que espresan las guias de que deben de ir acompañados.

Art. 16. Las mercancías nacionales que no pudiendo distinguirse de las extranjeras se presenten sin el atestado ó guia de que habla el mismo art. 13, pagarán los derechos señalados en el Arancel á sus similares, si de las diligencias practicadas por la Administracion resultare ser verdaderamente de fabricacion española, considerándose la exaccion como correctivo á la falta de cumplimiento de las disposiciones contenidas en este decreto.

Art. 17. Todos los comisos y recargos que se declaren en virtud de las disposiciones espresadas en este decreto, y por consecuencia de los reconocimientos que en su caso deben practicar las respectivas administraciones, son actos gubernativos en que no intervendrán los tribunales, sustanciándose los expedientes en la forma que prevenga la instruccion de aduanas.

Art. 18. Las disposiciones de este Real decreto empezarán á regir en todo el reino el dia 1.º de enero de 1858.

Dado en Palacio á treinta de setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está

rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel Garcia Barzanallana.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Habiendo esa Direccion general redactado los Aranceles de importacion y esportacion al extranjero y posesiones españolas de Ultramar, incluyendo, no solo las disposiciones generales dictadas desde 26 de octubre de 1856 en que se aprobaron los que rigen en el dia, sino cuantas notas, aclaraciones y esplicaciones se consideran útiles para conocimiento del comercio y de las Aduanas en el año próximo venidero; S. M. la Reina se ha servido mandar que se proceda inmediatamente a imprimir y circular los referidos documentos, que servirán de norma para todas las operaciones de las oficinas desde 1.º de enero de 1858, como única legislación vigente sobre la materia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de octubre de 1857.—Barzanallana.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto mi Ministro de Fomento, vengo en aprobar el siguiente Reglamento para la Escuela superior de Pintura, Escultura y Grabado.

Dado en Palacio á siete de octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

REGLAMENTO PROVISIONAL

DE LA ESCUELA SUPERIOR DE PINTURA, ESCULTURA Y GRABADO.

CAPITULO I.

Objeto de la Escuela y sus enseñanzas.

Artículo 1.º La Escuela superior de Pintura, Escultura y Grabado establecida en Madrid, tiene por objeto dar en su mayor extension la enseñanza de estos tres ramos de las Bellas Artes y formar Profesores en cada uno de ellos.

Art. 2.º Los estudios de la Escuela superior de Pintura, Escultura y Grabado se dividen en elementales, de dibujo y superiores.

Art. 3.º Los estudios elementales de dibujo comprenden:

- Geometría de dibujantes.
Dibujo de adorno.
Idem de figura (principios).
Idem de figura (estremos).
Idem de Anatomía.
Idem de figura (de cuerpo entero).

Art. 4.º Los estudios elementales de dibujo no están sujetos á determinado número de cursos. Las lecciones durarán desde el 1.º de octubre hasta 1.º de mayo, y se darán solo por la noche como hasta aquí, interin se proporcionan locales adecuados para la enseñanza de dia.

Dichos estudios se harán por ahora en dos distintos locales á lo menos, con objeto de evitar la excesiva aglomeracion de los alumnos en una misma clase.

Art. 5.º Habrá todos los años, durante los últimos 15 dias del curso, exámenes y ejercicios en la forma que se dispone en el art. 15, con la diferencia de que para ellos corresponderá al Director la aprobacion del programa.

Art. 6.º Los estudios superiores comprenden los de pintura, escultura, grabado en dulce, y grabado en hueco, ó de medallas.

Art. 7.º Los estudios de pintura son: Teoría é historia de las Bellas Artes; trajes, usos y costumbres de los diferentes pueblos de la antigüedad.

- Perspectiva.
Anatomía pictórica.
Dibujo del antiguo y ropajes.
Dibujo del natural.
Paisaje.
Colorido.
Composicion.

Art. 8.º El estudio de la escultura abraza los siguientes:

Teoría é historia de las Bellas Artes; trajes, usos y costumbres de los diferentes pueblos de la antigüedad.
Perspectiva.

Anatomía pictórica.
Dibujo y modelado del antiguo y ropajes.

Dibujo y modelado del natural.
Composicion.

Art. 9.º El estudio del grabado en dulce comprende los siguientes:

Teoría é historia de las Bellas Artes, trajes, usos y costumbres de los diferentes pueblos de la antigüedad.

Perspectiva.
Anatomía pictórica.
Dibujo del antiguo y ropajes.
Dibujo del natural.

Ejercicios prácticos del grabado.

Art. 10. El estudio del grabado en hueco ó de medallas comprende los de

Teoría é historia de las Bellas Artes; trajes, usos y costumbres de los diferentes pueblos de la antigüedad.

Perspectiva.
Anatomía pictórica.
Dibujo y modelado del antiguo y ropajes.
Dibujo y modelado del natural.
Composicion.

Ejercicios prácticos del grabado en hueco.

Art. 11. Cada uno de los estudios superiores comunes á las tres enseñanzas se hará en una sola cátedra, á que asistirán juntos los alumnos de todas ellas. Para cada uno de estos estudios habrá un solo Profesor.

Art. 12. En los estudios superiores el curso empezará en 1.º de octubre, concluyendo en 1.º de Julio, incluso el tiempo que han de durar los ejercicios de examen.

Los alumnos tendrán por punto general tres lecciones diarias á lo menos, á las horas y en el orden que señale el reglamento interior de la Escuela.

Art. 13. La duracion de los estudios superiores hechos en la Escuela será de cinco años. Probados estos y despues de sufrir un examen general de las materias que comprende cada una de las carreras de pintura, escultura y grabado, los alumnos podrán aspirar al título de Profesor en una ó más de ellas, previo el pago de los derechos correspondientes.

Art. 14. Los estudios superiores de pintura, escultura y grabado hechos privadamente, son incorporables en la Escuela, previos los exámenes y ejercicios que para cada caso se determinen por la Junta de Profesores.

Art. 15. Para acreditar el aprovechamiento de los alumnos en los estudios superiores, habrá todos los años, durante el último mes del curso, exámenes públicos y ejercicios prácticos ajustados á un programa propuesto por la Junta de Profesores y aprobado por el Gobierno. Las calificaciones así en los exámenes como en los ejercicios serán las de bueno y sobresaliente, entendiéndose que pierden curso, para los efectos del art. 34, los alumnos que no obtuvieren en ambas pruebas una ú otra de dichas calificaciones.

Los ejercicios de los alumnos declarados sobresalientes se expondrán al público en una ó más salas de la Escuela por espacio de 15 dias.

CAPITULO II.

Del personal de la Escuela.

Art. 16. La Escuela superior de Pintura, Escultura y Grabado tendrá un Director, nombrado por el Gobierno, con el sueldo anual de 30,000 rs., y un Vicedirector, que lo será el Profesor de número más antiguo.

Quando el cargo de Director recayere en un Profesor de la Escuela, éste disfrutará un aumento de sueldo hasta completar el de 30,000 rs.

Art. 17. Corresponde al Director:

Primero. Cuidar de la ejecucion de los reglamentos y de las disposiciones que se le comuniquen por el Gobierno ó por el Rector de la Universidad.

Segundo. Conservar el orden y disciplina de la Escuela y vigilar sobre el buen desempeño de las enseñanzas.

Tercero. Proponer al Rector, ó directamente al Gobierno en casos de urgencia é importancia, las mejoras que reclame, á su juicio, el régimen de la Escuela, así como las dudas que se le ofrezcan sobre la inteligencia de las órdenes que reciba ó de las obligaciones anejas á su cargo.

Cuarto. Presidir la Junta de Profesores y los exámenes y ejercicios de los alumnos.

Art. 18. El Vicedirector suplirá al Director en ausencias, vacantes y enfermedades.

Este cargo es precisamente honorario y gratuito.

Art. 19. La Escuela tendrá un Secretario, que lo será uno de los Profesores de la misma, nombrado por el Gobierno á propuesta en terna por el Director. El Secretario disfrutará una gratificacion de 2,000 rs.

Art. 20. Corresponde al Secretario:

Primero. Llevar los registros y asientos de matrícula.

Segundo. Extender y autorizar con su firma los certificados de examen de fin de curso. Estos certificados deberán llevar además el V.º B. del Director.

Tercero. Redactar las actas de la Junta de Profesores.

Cuarto. Vigilar sobre el comportamiento del conserje, inspectores, mozos y demas dependientes subalternos de la Escuela bajo las órdenes del Director.

Art. 21. Formarán la Junta de Profesores todos los de la Escuela bajo la presidencia del Director, el cual los reunirá para todos los casos previstos en este Reglamento, y además siempre que lo juzgue conveniente para consultarles sobre puntos interesantes á la misma, dando conocimiento al Rector.

La Junta de Profesores constituye el Consejo de disciplina de la Escuela para juzgar á los alumnos que incurrieren en faltas graves, y proponer al Gobierno la represion ó el castigo á que los considere acreedores.

Será Secretario de la Junta el de la Escuela.

Art. 22. Habrá en la Escuela un conserje á cuyo cargo estará la conservacion del edificio; dos ó mas inspectores encargados de mantener el orden fuera de las clases, y los demas dependientes subalternos que reclamen las necesidades del servicio.

Art. 23. Los Profesores de los estudios superiores de la Escuela se dividirán en numerarios y supernumerarios. Los numerarios disfrutarán el sueldo anual de 16,000 rs., y figurarán segun su antigüedad y categoría, en el escalafon general de los Catedráticos de enseñanza superior. Los supernumerarios disfrutarán el de 8,000.

Art. 24. Los Profesores de los estudios elementales de dibujo serán tambien de dos clases, dotados respectivamente con los sueldos de 8,000 y de 6,000 rs. Habrá además para estos estudios dos Regentes dotados con el sueldo anual de 8,000 rs.

Art. 25. Las plazas de Profesores numerarios se proveerán por el Gobierno, á propuesta en terna del Real Consejo de Instruccion pública y de la Real Academia de San Fernando. Esta presentará dos candidatos designados á pluralidad de votos, y uno el Consejo, designándolo en la misma forma. Que la eleccion recaerá precisamente en uno de los tres propuestos.

Art. 26. Para la provision de las plazas de Profesores supernumerarios se observarán las reglas siguientes:

De cada tres vacantes una se proveerá por oposicion: otra en la forma señalada para las plazas de Profesores de número, y la tercera entre los que hubieren sido pensionados en Roma y hubieren obtenido sus pensiones por oposicion. En los tres casos se hará el nombramiento por el Gobierno.

Art. 27. Las plazas de Profesores de los estudios elementales de dibujo se proveerán por oposicion.

Las oposiciones se harán en Madrid ante un Tribunal de cinco ó siete jueces nombrados por el Gobierno, el cual señalará para cada caso los ejercicios que hayan de practicarse, oyendo, segun pareciere conveniente, á la Junta de Profesores de la Escuela ó á la Real Academia de San Fernando.

En la misma forma se harán las que previene el artículo anterior.

Los expedientes de oposicion pasarán antes de su aprobacion definitiva al Real Consejo de Instruccion pública para que consulte sobre la legalidad de los actos.

Art. 28. Para los estudios elementales de dibujo habrá en cada local dos Regentes, dotados con el sueldo anual de 8,000 rs., y nueve Profesores con el de 6,000. Estos tendrán respectivamente á su cargo:

- Uno la enseñanza de la geometría de dibujantes.
Dos la del dibujo de adorno.
Dos la del dibujo de figura (principios).
Dos la del dibujo de figura (estremos).

Uno la del dibujo de figura de cuerpo entero.

Uno la del dibujo de anatomía.

El Regente atenderá por igual, en cuanto sea posible, á estas varias enseñanzas.

Art. 29. Para los estudios superiores de pintura y escultura habrá siete Profesores de número y seis supernumerarios, en la forma siguiente:

- Uno de número para la enseñanza del colorido y composicion.
Uno id. id. antiguo y ropajes.
Uno id. id. dibujo del natural.
Uno id. id. paisaje.
Uno id. id. modelado por el natural y composicion.

Uno id. id. dibujo y modelado por el antiguo.

Uno id. id. teoría ó historia de las Bellas Artes, trajes, usos y costumbres de los diferentes pueblos de la antigüedad.

De los seis profesores supernumerarios: Uno auxiliará las clases de colorido y composicion, y dibujo del natural. Uno la del antiguo y ropajes. Dos las dos clases de modelado.

Dos tendrán respectivamente á su cargo las enseñanzas de anatomía pictórica y perspectiva comunes á las tres carreras.

Art. 30. No se hará novedad por ahora en los estudios de grabado que se dan en la Escuela, debiendo suprimirse, luego que vaque una de las dos plazas de Profesor que hoy existen para el de grabado en dulce.

CAPITULO III.

De los alumnos.

Art. 31. Para ingresar en los estudios elementales de dibujo dependientes de la Escuela se requiere tener nueve años de edad y presentar un certificado de asistir ó haber asistido con aprovechamiento á alguna escuela de primera enseñanza.

Los alumnos pagarán por derechos de matrícula 20 rs. en papel de reintegro. El Gobierno podrá conceder hasta 25 plazas de alumnos gratuitos, previa justificacion de pobreza.

Podrá igualmente conceder exencion de derecho de matrícula para pasar á los estudios superiores á 12 alumnos sobresalientes de los estudios elementales.

Art. 32. Para pasar á los estudios superiores se requiere tener 15 años cumplidos, haber sido aprobado en el dibujo hasta el de la figura humana de cuerpo entero y presentar certificaciones de los estudios siguientes.

- Religion y moral.
Retórica y poética.
Gramática castellana.
Historia de España y elementos de Historia universal.

- Elementos de geometría.
Elementos de física y química.
Nociones de historia natural.
Elementos de psicología y lógica.
Una lengua viva.

Art. 33. Los alumnos satisfarán por derechos de matrícula en los estudios superiores 60 rs. en papel de reintegro. Este pago podrá hacerse en dos plazos, debiendo quedar satisfecho el segundo antes del 31 de enero.

El Gobierno podrá proveer en cada curso hasta 10 plazas de alumnos gratuitas en los estudios superiores, previa justificacion de pobreza y buena conducta moral, espedita por el respectivo cura párroco, independientemente de lo que se dispone en art. 31.

Art. 34. Los alumnos de los estudios superiores que perdiesen curso tres años por ser desaprobados en sus exámenes y ejercicios anuales, no podrán seguir perteneciendo á la Escuela.

Art. 35. Los exámenes de fin de curso se celebrarán ante la Junta de Profesores, debiendo además someterse los alumnos á los ejercicios que señale un programa especial propuesto por la misma y aprobado por el Gobierno para cada examen.

Art. 36. Los alumnos dirigirán sus reclamaciones al Director de la Escuela, pero nunca reunidos y colectivamente ni á nombre de otro, sino cada uno de por sí y en representacion propia, bajo pena, segun los casos, de pérdida de curso ó de espulsion de la Escuela, previa consulta, en uno y otro, de la Junta de Profesores. Solo en el caso de

que sus reclamaciones tuviesen por objeto acudir en queja del Director, se dirigirán al Rector de la Universidad, pero siempre en la forma anteriormente prevenida.

Art. 37. Se distribuirán todos los años, á los alumnos mas aventajados, premios que consistirán:

Para los de los estudios elementales, en libros, estampas y otros objetos análogos en número de 10, sin perjuicio de los premios que previene el párrafo segundo del art. 31.

Para los de los estudios superiores, en obras artísticas, cajas de colores, estampas de mérito y otros objetos útiles para el estudio de las Bellas Artes.

La distribución se hará por la Junta de Profesores el último dia de los exámenes, en presencia del resultado de estos y del de los ejercicios. Adjudicará los premios el Director ó el que presidiere el acto.

Art. 38. El alumno de los estudios superiores que cometiere 30 faltas voluntarias, perderá curso para los efectos del art. 34. Lo perderá asimismo el que por tres veces en un año incurriere en el segundo de los castigos que señala el artículo siguiente.

Se considerarán faltas voluntarias las que no se justifiquen en debida forma, á juicio del Director, dentro de los dos dias siguientes al en que se cometan.

Los castigos que pueden imponerse á los alumnos son:

Primero. La reprobación privada por el Profesor respectivo.

Segunda. La reprobación pública por el Profesor en la cátedra á que concurra el alumno.

Tercero. La pérdida de curso.

Cuarto. La espulsion de la Escuela.

Los dos primeros castigos se impondrán por los Profesores; el tercero por el Director, previo acuerdo de la Junta de los mismos. Para imponer el cuarto se necesita ademas la aprobación del Gobierno. El Director podrá, sin embargo, suspender al alumno hasta que resuelva la superioridad. Los últimos castigos se harán públicos en la tabla de órdenes de la Escuela.

Madrid 7 de octubre de 1857.—Aprobado por S. M.—Moyano.

REAL DECRETO.

En atención á los méritos que concurren en D. José de Madrazo, primer pintor que

ha sido de mi Real Cámara y Director general de la Real Academia de San Fernando, vengo en nombrarle Director de la Escuela superior de Pintura, Escultura y Grabado, con el sueldo anual de 30,000 rs.

Dado en Palacio á siete de octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

REALES ORDENES.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. Francisco Sales y Jimeno para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, aproveche las aguas de una fuente que existe en el término de Benialet, provincia de Alicante, como motor de dos molinos harinero que intenta construir en dicha localidad; debiendo verificarse las obras con arreglo al proyecto aprobado y bajo la inspección del ingeniero de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de setiembre de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. Miguel Serradilla y socios para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, aprovechen las aguas de un manantial que existe en el término de Portezuelo, provincia de Cáceres, empleándolas como motor de una fábrica de hilar y cardar lana que intentan construir en dicho punto; debiendo verificarse las obras con arreglo al plano aprobado y condiciones establecidas en la memoria descriptiva que le acompaña, bajo la inspección del ingeniero de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de

setiembre de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

Gobierno de la provincia de Madrid.

Ministerio de la Gobernacion.—Subsecretaria.—Negociado 5.º—El Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 5 del actual, ha comunicado á este Ministerio la Real orden siguiente:

«Habiéndose hecho presente á este Ministerio por la Direccion general de Rentas Estancadas que los productos del papel sellado de multas se hallan muy distantes de la cantidad á que, segun los cálculos mas moderados, deberian ascender, lo cual en concepto suyo proviene principalmente de abusos de los ayuntamientos, cuya generalidad exige en metálico las multas de pequeña importancia, S. M. la Reina (Q. D. G.) á quien he dado cuenta, deseando la corrección de unos abusos que, aparte de otras consideraciones, causan perjuicios de mucha entidad á los intereses de la Hacienda, se ha dignado mandarme lo ponga en conocimiento de V. E., á fin de que por ese Ministerio se comunique esta Real orden á los Gobernadores de las provincias, previniéndoles: 1.º Que obliguen á los ayuntamientos á llevar el libro registro, en donde se anoten por rigurosa numeracion todas las multas que impongan por cualquier concepto, conforme se halla dispuesto por el artículo 47 del Real decreto de 8 de agosto de 1851; y 2.º Que les obliguen igualmente á que en fin de cada mes remitan á la Administracion de Rentas del distrito á que correspondan, relacion espresiva de las multas exigidas durante dicho periodo, constasen ó no de juicios celebrados, acompañando inutilizados por medio de un taladro y con las debidas anotaciones, los medios pliegos del correspondiente papel ingresado en su poder.»

En su consecuencia la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que adopte V. S. las medidas que sean necesarias para que desaparezcan inmediatamente los abusos, de cualquier clase que sean, que en la imposición de multas existan en esa provincia, debiendo V. S. cerciorarse desde luego, y en lo sucesivo periódicamente, si las autoridades municipales llevan en debida forma los

registros que previene el citado Real decreto de 8 de agosto de 1851, y si dan á las Administraciones de Rentas del distrito á que corresponden, conocimiento exacto de las multas que exigen. Lo que de Real orden comunico á V. S. para su cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de setiembre de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de.....

Lo que he dispuesto insertar en el Boletín oficial de esta provincia para que los alcaldes de los pueblos en su vista observen su puntual cumplimiento.

Madrid 7 de octubre de 1857.—Carlos Marfori.

Presupuestos.—Negociado 3.º

Habiendo prevenido á los alcaldes de esta provincia remitieran á este Gobierno, precisamente para el 15 del actual, los presupuestos municipales que han de regir en el año próximo venidero de 1858, les recuerdo el exacto cumplimiento de esta disposición; en la inteligencia de que exigiré á los morosos la multa de 200 rs. que procederé á hacer efectiva sin mas aviso.

Asimismo les prevengo remitan al propio tiempo por separado la correspondiente propuesta de arbitrios autorizados por la ley y necesarios á cubrir el déficit que resulte en dichos presupuestos.

Madrid 7 de octubre de 1857.—Carlos Marfori.

Habiendo anulado el nombramiento de secretario hecho por el ayuntamiento de Lozoya, he dispuesto se anuncie otra vez la vacante de dicha secretaría, dotada con 1,800 reales anuales. Los aspirantes á la misma podrán dirigir sus solicitudes documentadas al alcalde presidente de dicha municipalidad, durante el término de un mes, á contar desde la publicación del presente anuncio, finido cuyo plazo se procederá á la provision en los términos prevenidos en el Real decreto de 19 de octubre de 1853.—Carlos Marfori.

ESTADO que demuestra las aprobaciones acordadas por este Gobierno en los expedientes de enagenacion ó adjudicacion de leñas que han sido autorizados de Real orden, así como tambien los de aprovechamientos de pastos y otros de montes, en los meses de julio, agosto y setiembre últimos.

Table with 5 columns: Fechas de la aprobacion, PUEBLOS, Cosa subastada, Nombre del subastante, Cantidad en que se remató. Rows include dates from July 6 to September 10 and various locations like Alpedrete, Ciempozuelos, Zarzalejo, etc.

Madrid 7 de octubre de 1857.—Carlos Marfori.

## Ayuntamientos.

### Alcaldía constitucional de Villanueva de la Cañada.

Autorizado el ayuntamiento de esta villa para subastar las leñas de zarza, espinos y vardaguera que produzca la roza del barranco del Barrial, calculadas por los empleados del ramo en unos 500 haces, tasados a real cada uno, ha señalado para su remate el día 1.º de noviembre próximo, de diez a doce de su mañana, en la sala consistorial, bajo la presidencia del Sr. Alcalde y condiciones que se hallan de manifiesto en la secretaría municipal; admitiendo la mejora del quinto, ó sea el 20 por 100, en las primeras 24 horas siguientes al remate, y si esta tuviese efecto, pujas a la lana, con arreglo al art. 79 de la Ordenanza de montes.

Villanueva de la Cañada 1.º de octubre de 1857.—Baldomero García.

Para proceder a la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, que se imponga a esta villa y su agregado Villafranca del Castillo, para el año de 1858, es indispensable que los propietarios y colonos en su jurisdicción presenten en la secretaría del ayuntamiento, hasta el día 20 del corriente mes, relaciones de las variaciones que hayan sufrido sus capitales, pues de lo contrario se les cargará por el del corriente año, y quedarán sin derecho a reclamar de agravios.

Villanueva de la Cañada 1.º de octubre de 1857.—Baldomero García.

Habiendo sido hallado en esta villa un machito de cerda, entero, de menos de un año, pelo negro, se anuncia para que llegando a noticia de la persona a quien pertenezca se presente a recogerlo, acreditando su legitimidad.

Villanueva de la Cañada 1.º de octubre de 1857.—El A., Baldomero García.

### Alcaldía constitucional de Humanes.

El ayuntamiento constitucional de esta villa de Humanes ha acordado arrendar en pública subasta, con la venta exclusiva al por menor, las especies de vino, aceite, aguardiente y carnes; y para sus dos remates ha señalado los días 18 y 25 del corriente, de once a doce de sus mañanas, con los recargos sobre que las mismas especies han sido recargadas, en concepto de arbitrios municipales, por lo que respecta al año próximo de 1858; celebrándose dichos dos remates en la casa consistorial de la municipalidad, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Humanes 6 de octubre de 1857.—El alcalde, Juan Hernandez.

### Alcaldía constitucional de Alcobendas.

Se saca a pública subasta para su arrendamiento, por todo el año venidero de 1858, la barca llamada de Villanueva, correspondiente una mitad a los propios de la villa de Alcobendas, y la otra a los de Fuente el Fresno, y setenta y cuatro partícipes de Cobena, situada en el río Jarama; y para su primer remate está señalado el domingo 18 del corriente, de diez a doce de su mañana, en las casas consistoriales, donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones.

Alcobendas 6 de octubre de 1857.—El A. C., Domingo García Calatrava.

### Ayuntamiento constitucional de Puebla de la Mujer Muerta.

El ayuntamiento de dicha villa, asociado del competente número de contribuyentes, y en virtud de autorización del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, ha acordado subastar todos los ramos pertenecientes a consumos, con la exclusiva en la venta al por menor; y para sus dos remates están señalados los días 18 y 25 del corriente mes de octubre, de diez a doce de sus mañanas, en la sala consistorial, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Puebla de la Mujer Muerta 4 de octubre de 1857.—Esteban Fernández.

### Alcaldía constitucional de Colmenar viejo.

El ayuntamiento de esta villa ha señalado los días 18 y 25 del mes actual, para que tengan efecto los dos remates de arrendamiento de los derechos de consumo de los ramos de aguardiente, aceite, jabón y vinagre, y el de las carnes con la venta exclusiva al por menor por todo el año próximo de 1858; cuyo acto se celebrará en la sala capitular, desde las doce del día de los espresados, bajo el pliego de condiciones que se tendrá de manifiesto.

Colmenar Viejo 6 de octubre de 1857.—El alcalde, Antolin Morando.—Por su mandado, José María Saldías de Lujan, secretario.

### Ayuntamiento constitucional de Paracuellos de Jarama.

En la villa de Paracuellos de Jarama se subastan los artículos de consumo con la exclusiva al por menor, y el arrendamiento de la casa posada del ramo de propios del distrito de la misma para el año próximo venidero; y para sus dos remates están señalados los días 18 y 25 del corriente, de once a doce de su mañana, en las casas consistoriales, bajo los repetidos pliegos de condiciones que se tendrán de manifiesto en el acto del remate.

Paracuellos 7 de octubre de 1857.—Ambrosio Barranco.

### Alcaldía constitucional del Pardo.

Se arriendan en pública subasta los derechos de los artículos de consumos de este Real sitio, con la venta exclusiva al por menor para el año próximo de 1858, y está señalado para celebrar los dos remates los días 18 y 25 del presente mes, en la sala consistorial del mismo, de diez a doce de la mañana, donde se hallarán de manifiesto los oportunos pliegos de condiciones para conocimiento de los licitadores.

Real sitio del Pardo 6 de octubre de 1857.—El A., José Calatrava.

### Ayuntamiento constitucional de Pinto.

Por dimisión del que la obtenía, se halla vacante la plaza de médico titular de la villa de Pinto, distante tres leguas de la corte y contigua a la vía del ferro-carril de Aranjuez; su población 414 vecinos, una comunidad de religiosas Capuchicas y un colegio de huérfanos pobres de San José; cuya dotación consiste en 7,500 rs. pagados mensualmente por el ayuntamiento.

Los pretendientes dirigirán sus solicitudes al secretario de dicha corporación; en la inteligencia que transcurrido el término de 50 días se acordará su provision.

Pinto 5 de octubre de 1857.—El A., Manuel Máximo de Zapatero.

### Alcaldía constitucional de Villamantilla.

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, el remate al arrendamiento de la caza de la dehesa boyal de la villa de Villamantilla, así como el de pastos de invierno de la misma finca, que se anunciaron el primero para el 4 de setiembre último y el segundo para el 3 del corriente mes, se hace citación para nuevos remates, que tendrán efecto, el de yerbas el día 15, y el de la caza el 19, ambos del mes de la fecha, en la secretaría de ayuntamiento, de diez a doce de la mañana de dichos días, bajo los respectivos pliegos de condiciones que estarán de manifiesto para conocimiento de los licitadores.

Villamantilla 5 de octubre de 1857.—El A., Esteban Lozano.

### Ayuntamiento constitucional de Vallecas.

El ayuntamiento de Vallecas autorizado competentemente, arrienda en pública subasta, el peso y medida para el año que viene de 1858, y ha señalado para sus dos re-

mates, los días 11 y 18 del corriente de diez a doce de sus mañanas en la casa consistorial, donde estará de manifiesto el oportuno pliego de condiciones.

Vallecas 4 de octubre de 1857.—Por A. del ayuntamiento, Francisco Algora, secretario.

### Alcaldía constitucional de Nuevo Bastan.

El ayuntamiento de este lugar, con vista de la autorización concedida por el Excmo. Sr. Gobernador, ha acordado subastar los derechos con la venta exclusiva al por menor de los ramos de vino, vinagre, aguardiente, aceite y carnes, para cubrir el cupo de la contribución de consumos y recargos legalmente autorizados para el año próximo de 1858, todo con arreglo a la instrucción de 24 de diciembre de 1856; para cuyos dos remates están señalados los domingos 11 y 18 del próximo octubre de once a doce de la mañana en la sala consistorial, y bajo el correspondiente pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Nuevo Bastan 27 de de setiembre de 1857.—El A. C., Pedro Peña.

## BOLSA

Cotización del 8 de octubre de 1857 a las tres de la tarde.

### EFFECTOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, al contado 39-50 c.

Títulos del 3 por 100 diferido, id., 27-10 c.; a plazo, 27-20 y 15 c. fin cor. firme.

Idem pequeños, a plazo, 27-50 15 próx. vol. prima 50 c.

Amortizable de primera, al contado, 12-70 d.

Idem de segunda, id. 7-15 d.

Deuda del personal, id., 10-05 d.

Acciones de carreteras.—Emisión de 1.º de abril de 1850. Fomento de 4,000 reales id. 87-75.

Idem de 2,000 id. 89-75.

Idem de 1.º de junio de 1851, de 2,000 id., 88 d.

Idem de 31 de agosto de 1852, de 2,000 id., 86-75 d.

Acciones del Canal de Isabel II de 1,000 8 por 100 anual, id. 105-75 d.

Acciones del Banco de España, id., 145. Sociedad metalúrgica de San Juan de Alcaraz de 2,000 rs. idem 39 d.

### CANBIOS.

Londres a 90 días, 50-55 p.

París a 8 días vista, 5-25 p.

### Plazas del reino.

|                    |                    |
|--------------------|--------------------|
| Albacete, 1/4.     | Lugo, 1/4 p.       |
| Alicante, 1/2      | Málaga, 1 1/8 d.   |
| Almería, 1/2 d.    | Murcia, par.       |
| Avila,             | Orense, 1/2 p.     |
| Badajoz, 1/2 p.    | Oviedo, 1/4 d.     |
| Barcelona, 1/2 d.  | Palencia, 1/4.     |
| Bilbao, 1 p.       | Pamplona, 1/8.     |
| Búrgos, par. d.    | Pontevedra, par.   |
| Cáceres, 3/4 d.    | Salamanca, par d.  |
| Cádiz, 1 p.        | San Sebastian, 1.  |
| Castellon.         | Santander, 3/4.    |
| Ciudad-Real,       | Santiago, par p.   |
| Córdoba, 1/4 p.    | Segovia, par d.    |
| Coruña, par.       | Sevilla, 1 p.      |
| Cuenca,            | Soria, par d.      |
| Gerona.            | Tarragona.         |
| Granada, 1/4 d.    | Teruel.            |
| Guadalajara 1/4 d. | Toledo, 1/2 d.     |
| Huelva, par.       | Valencia, 1/2 p.   |
| Huesca,            | Valladolid, par d. |
| Jaen, 1/2.         | Vitoria, par d.    |
| Leon,              | Zamora, 1/2 d.     |
| Lérida.            | Zaragoza par d.    |
| Logroño, 1/4.      |                    |

### ALCALDIA CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la intervención de arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

### Precios de granos en el mercado de hoy.

|                      |                    |
|----------------------|--------------------|
| Cebada . . . . .     | de 38 a 40 rs. vn. |
| Algarrobas . . . . . | de 54 a 58 rs. vn. |

| Trigo vendido.<br>Fanegas. | Precios.<br>Rs. vn. |
|----------------------------|---------------------|
| 114 . . . . .              | 67                  |
| 126 . . . . .              | 68                  |
| 33 . . . . .               | 69                  |
| 598 . . . . .              | 70                  |
| 86 . . . . .               | 71                  |
| 286 . . . . .              | 72                  |
| 504 . . . . .              | 75                  |
| 70 . . . . .               | 74                  |
| 172 . . . . .              | 75                  |
| 262 . . . . .              | 77                  |
| 548 . . . . .              | 78                  |

2799

Quedan por vender sobre 200 fanegas.

### Precios de artículos al mayor y por menor en este día.

|                             | Arroba.<br>Rs. vn. | Libra.<br>Cuartos. |
|-----------------------------|--------------------|--------------------|
| Carne de vaca . . . . .     | 48 a 50            | 18 a 20            |
| Idem de carnero . . . . .   | á                  | á 16               |
| Idem de ternera . . . . .   | 65 a 75            | 25 a 42            |
| Tocino añejo . . . . .      | 158 a 142          | á 54               |
| Jamon . . . . .             | 125 a 130          | 51 a 55            |
| Aceite . . . . .            | 68 a 70            | á 22               |
| Vino . . . . .              | 34 a 40            | 10 a 14            |
| Pan de dos libras . . . . . | á                  | 12 a 19            |
| Garbanzos . . . . .         | 54 a 46            | 12 a 16            |
| Judias . . . . .            | 34 a 38            | á 12               |
| Arroz . . . . .             | 58 a 40            | 12 a 14            |
| Lentejas . . . . .          | 22 a 24            | 10 a 12            |
| Carbon . . . . .            | 7 1/2 a 8          |                    |
| Jabon . . . . .             | 50 a 64            | 18 a 22            |
| Patatas . . . . .           | 4 a 4 1/2          | á 2                |

### Entrado por las puertas en el día de hoy.

|       |  |
|-------|--|
| 5219  | fanegas de trigo.                        |
| 2111  | arrobos de harina de id.                 |
| 1800  | libras de pan cocido.                    |
| 10697 | arrobos de carbon.                       |
| 108   | vacas que componen 58822 libras de peso. |
| 609   | carneros que hacen 15650 libras de peso. |

Lo que se hace saber al público para su inteligencia.

Madrid 8 de octubre de 1857.—El alcalde-corregidor, Carlos Marfori.

### OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DE AYER.

| Epocas.    | TERMÓMETRO. |            |              |
|------------|-------------|------------|--------------|
|            | Reaumur     | Centígrado | Barómetro.   |
| 7 de la m. | 5 t s. 0    | 7 t s. 0   | 26 p. 1 t l. |
| 2 de la t. | 13 t s. 0   | 16 t s. 0  | 26 p. 1 t l. |
| 6 de la t. | 10 s. 0     | 12 t s. 0  | 26 p. 1 t l. |

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

Cuadro sinóptico de las respectivas poblaciones, clasificadas según su distribución, estado y condiciones.

Se halla este cuaderno comentado, recopilado y arreglado por el orden del circulado por el Gobierno y en toda forma para poder practicar con él el escrutinio de todos los estremos que comprenden los siete cuadros, en sus particulares estados, en los cuales se hallará a la vista las correspondientes notas y artículos de la instrucción. Se vende en marca mayor a 12 rs. cada cuaderno, calle Mayor, librería de Cuesta; plazuela de Pontejos, librería de Olamendi.

El día 6 de octubre se ha extraviado de la plazuela de la Cebada, un macho pequeño, rabon, castaño, aparejado con un costal. La persona que sepa su paradero avisará a Manuel Gonzalez, calle de la Cebada, posada del Viento, donde se darán mas señas.

EDITOR, D. MANUEL PITA.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, Madera Alta 42